

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 056-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 024963-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **IZA RACING S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 504-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 504-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 024963-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada y de apruebe la comunicación de suspensión perfecta de labores (SPL) comunicada por la empresa; Que, respecto a la SPL, prevista en el D.U. N° 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR, desconociendo la naturaleza de la solicitud que inicio el procedimiento, se le requirió a la empresa lo siguiente: Declaraciones juradas formulario 621, PDT 601 y cualquier información contable y tributaria; Que, mediante fecha 25 de mayo y a pesar que por la naturaleza de las actividades, el requerimiento realizado no correspondía al petitorio, la empresa cumplió con adjuntar la información solicitada; asimismo, con fecha 27 de mayo se requirió información que fue remitida al inspector comisionado al procedimiento el día 02 de junio de 2020; Que, pese a haberse remitido Declaraciones juradas formulario 621, PDT 601 e información contable y tributaria, se consigna su falta de remisión, por lo que se ha cometido un grave error al desviarse de la solicitud presentada.

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dado el nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ de fecha 28.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 056-2020-GRA/GRTPE

para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 829-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 3. Del punto IV. que la empresa no cumplió con presentar toda la documentación requerida para sustentar el nivel de afectación económica argumentado; aunado a ello, en el sub literal b del literal i) del punto V. el inspector encargado de la verificación señala que la empresa no remitió la información necesaria para acreditar su nivel de afectación económica; Que, conforme a lo señalado por la empresa, respecto a que ha cumplido con adjuntar toda la información solicitada, esta no adjunta medio probatorio que acredite dicho argumento, asimismo, cabe precisar, que los inspectores laborales, actúan en base a uno de sus principios, Principio de la Primacía de la Realidad, previsto en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual señala que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en documentos, debe privilegiarse los hechos constatados, siendo que en el presente caso, dichos hechos verificados se encuentran plasmados en el Informe Inspectivo originado por la Orden de Inspección N° 829-2020-SUNAFIL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **IZA RACING S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 504-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 504-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 024963-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **IZA RACING S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día tres de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo